

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE
TRABAJO DE ASTURIAS

Referencia: Convenios.

Expediente: 35/65.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Económica y Social de la Empresa "Asturiana del Zinc, S.A.", sita en San Juan de Nieva.

Resultando: Que por la Delegación Provincial de Sindicatos se remite a este Organismo el texto del Convenio acompañándole informe en el que se hace constar que el acuerdo de las partes supone el establecimiento de importantes mejoras salariales y otras ventajas contractuales, que si bien tienden a elevar el nivel de vida de los productores afectados, no implican aumento de precios.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre el particular, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que el texto del citado Convenio, se adapta por razón de contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la citada Ley, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 del Reglamento, procede su aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Considerando: Que en el texto del referido Convenio se hace constar que la Empresa no precisará elevar los precios por lo que no ha lugar a la tramitación especial que exigen los artículos 14 y 18 de la Ley y Reglamento citados respectivamente.

Vistos las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo acuerda: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito por las

representaciones legales de la Empresa "Asturiana de Zinc, S.A.", debiéndose comunicar al Delegado Sindical provincial al propio tiempo que se ordena su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que contra la presente no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según redacción dispuesta por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 21 de febrero de 1966.—
El Delegado de Trabajo.

* * *

En Avilés, siendo las 13 horas del día 23 de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Reunida la Comisión Deliberadora que intervino en la revisión del Convenio Colectivo Sindical que afecta a la Empresa "Asturiana de Zinc, S. A.", presidida por el Ilmo. Sr. don Eduardo Pardo Unanua, y actuando de Secretario don José Emilio Longo García, y como Asesores, don José María Bances Alvarez y don Alfonso González A-Buylla, e integrada por los siguientes miembros:

En representación de la Empresa:

Excmo. Sr. D. Paulino Vigón Cortés.

Don Francisco Javier Sitges Menéndez.

Don Vicente Arregui Fernández.

Don Luis Pérez Arias.

Don José Manuel Fernández Alvaré.

Don Francisco Cueva Alvarez.

En representación de los productores:

Don José Rodríguez García.

Don Luis Prieto Lorenzo.

Don José Luis Iglesias Alonso.

Don Antonio Méndez Moirón.

Don Teodoro Plaza Amigo.

Don José Agra Vilas.

En virtud de las deliberaciones llevadas a efecto, se acuerda modificar únicamente los artículos 12, 19, 20,

22, 26, 27 y 31 del Convenio denunciado, siendo dicha modificación en la forma y cuantía expuestas en el presente Convenio Colectivo Sindical, el cual es aprobado por unanimidad.

Convenio Colectivo Sindical de
Asturiana de Zinc, S. A.

CAPITULO I.—Objeto, ámbito de aplicación, vigencia, prórrogas y revisión del Convenio

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará las condiciones de trabajo entre Asturiana de Zinc, S. A. y su personal, procurando a través de una intensa y leal colaboración entre ambas partes, una mejora de situación laboral de los trabajadores y un aumento de la productividad como garantía beneficiosa para todos los intereses comunes.

Art. 2.º—En cuanto al ámbito personal, las estipulaciones o normas del presente Convenio serán aplicables a todos los trabajadores que se hallen prestando sus servicios en la Factoría de dicha Sociedad, sita en San Juan de Nieva, al entrar en vigor el acuerdo, cualquiera que sea su actividad profesional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, para los cargos de alto gobierno y dirección, así como se excluyen, por propia decisión a los Empleados Técnicos y Administrativos que en el momento actual integran la lista anexa a este Convenio, y a los que en lo sucesivo pasen a formar parte de la misma, por voluntad y deseo expreso de los interesados y anuencia de la Dirección de la Empresa.

Art. 3.º—La vigencia se iniciará a partir del 1.º de enero de 1966, rigiendo hasta el 31 de diciembre de 1967.

No obstante, llegado el final de la vigencia del Convenio, se estimará prorrogado éste, por la tácita de año en año, si no se denuncia proponien-

do su rescisión o revisión por cualquiera de las partes, en la forma prevenida en el artículo 6.º del Reglamento vigente de la Ley de Contratos Colectivos Sindicales.

La denuncia habrá de formularse con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto de la fecha de expiración del plazo de vigencia del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º—Como en el presente Convenio se regulan de un modo integral los aspectos económicos de la relación laboral que en él se contienen, regulación que se estima en su conjunto más ventajosa para el personal a quien afecta, que la existente al celebrarse el Convenio, se acuerda, que cualquier condicionamiento o modificación de las disposiciones legales de trabajo que modifiquen o alteren esta regulación, determinará la ineficacia y rescisión, y en cualquier caso la revisión del presente Convenio, a solicitud de "Asturiana de Zinc, S.A." Por consiguiente, y asimismo, la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que suponga aumento de costo, así como la emergencia de una baja grave y evidente en la cotización del zinc en el mercado, que modifique las condiciones económicas en la fabricación del zinc metal, será motivo también de revisión a petición de la citada Empresa.

CAPITULO II.—Jornada de trabajo

Art. 5.º—Jornada mínima.—La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año para todo el personal, cualquiera que sea su grupo o categoría profesional, quedando por tanto suprimida para el personal técnico, administrativo y subalterno, la jornada reducida y continuada en época estival, ya que las mejoras del presente Convenio compensan económicamente al personal afectado por la supresión de la referida jornada.

La Empresa renunciando en bene-

ficio de sus trabajadores a un derecho reconocido por la Ley, conde que las fiestas declaradas como recuperables en el Calendario Oficial de Fiestas, quedarán equiparadas a todos los efectos a las de carácter no recuperables.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, todo el personal que venga realizando la labor encomendada bajo la fórmula de turnos, tendrá derecho a disfrutar de los descansos correspondientes a las mismas.

Art. 6.º—Trabajos exceptuados de descanso dominical.—Se considerarán trabajos exceptuados de descanso dominical y disfrutarán por tanto el semanal, todo el personal que preste sus servicios en:

- Departamento de Lixiviación.
- Departamento de Electrolisis.
- Departamento de Fusión.
- Central Rectificadora.
- Servicio de Guardas.

Art. 7.º—Descanso durante la jornada continuada.—Los productores que presten sus servicios en jornada continuada, disfrutarán de los treinta minutos de descanso en la misma forma que hasta la fecha, es decir, aprovechando el momento y lugar que a cada uno más le convenga, de acuerdo con sus obligaciones y sus propias necesidades.

Art. 8.º—Horas extraordinarias.—El límite máximo de horas extraordinarias será de tres diarias, cincuenta mensuales y ciento veinte anuales.

Art. 9.º—Días de vacación.—La vacación anual será de veinte días laborables para todo trabajador, cualquiera que sea su grupo o categoría profesional, siempre que a la Empresa se le permita distribuirlos de forma que haya un determinado número de productores disfrutando de las mismas durante todos los meses del año. Dicho número será calculado dividiendo la plantilla del personal de la Empresa por 12 meses. El cociente que se obtenga se repartirá proporcionalmente al número de productores de cada Departamento, resultando así el número de éstos que mensualmente deberían disfrutar vacaciones, en cada lugar de trabajo.

A continuación se procederá a designar a los interesados, siguiendo un orden inverso de antigüedad en el respectivo Departamento. En el supuesto de que dicha antigüedad coincidiese en dos o más productores, se recurriría a la antigüedad de Fábrica. Esta designación será realizada en el Jurado de Empresa.

En el caso de que algún productor se encontrase de baja por enfermedad o accidente en el mes que le correspondiese ir de vacaciones, disfrutará

de éstas inmediatamente después de ser dado de alta para el trabajo.

Será también condición indispensable que las vacaciones se disfruten completas y que se inicien el día 1.º de cada mes.

El trabajador que con anterioridad a la vigencia del Convenio viniese disfrutando mayor número de días de vacación anual, se le respetarán a título personal.

Art. 10.—Permisos.—Se concederán con derecho a retribución los siguientes permisos:

- Tres días naturales, comprendidos los de enfermedad grave, fallecimiento y entierro en los casos de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y hermanos.
- Dos días naturales comprendidos los de nacimiento del hijo y tramitación en el Registro Civil de su inscripción, en el caso de alumbramiento de esposa.

CAPITULO III.—Rendimientos

Art. 11.—Las actuales mejoras de salarios, están condicionadas a que en los distintos puestos de trabajo de la fábrica, el rendimiento sea normal y se utilice de manera eficiente todo el tiempo que dure la jornada de trabajo a juicio de la Dirección de la Empresa.

Art. 12.—En particular en los puestos de arrancadores de zinc y horno de fusión, de Electrolisis, y 3.ª Purificación de lixiviación, el rendimiento mínimo será el siguiente:

a) Arrancadores.—En el arrancado la labor diaria a realizar por obrero y jornada de trabajo será:

1.º—Extraer las muestras de cátodos antes de iniciar el trabajo.

2.º—Extraer los cátodos correspondientes a 18 cubas, transportándolos hasta el piso del arrancado, donde separarán de ellos las láminas de zinc correspondientes, las cuales serán recogidas en pilas debidamente dispuestas.

3.º—Colocación ordenada de los cátodos dentro de las cubas, una vez limpia la superficie de contactos de los mismos, así como de las barras conductoras.

4.º—Deberán de avisar también al Encargado o Capataz de turno, una vez finalizado el trabajo, para que éste compruebe el buen estado del mismo.

b) Horno de fusión.—En el horno de fusión el rendimiento será de 65 Tdas. de lingote en total para ambos hornos por jornada de trabajo, pudiendo éste ser inferior cuando la producción de cátodos de zinc no permita alcanzar el citado rendimiento.

b-1 La plantilla total de perso-

nal empleada en los dos hornos de fusión de zinc será de 8 productores, distribuidos como sigue: 4 productores por jornada de trabajo, los cuales se ocuparán en ambos hornos, de la carga, limpieza de óxidos y de avisar a su Jefe inmediato de cualquier anomalía que se produzca tanto en el horno como en la banda de colada continua.

b-2) En el caso de avería en uno de los dos hornos de fusión, el otro funcionará a tres turnos, en cuyo caso serán necesarios solamente 6 productores en total para los tres turnos de trabajo, quedando por tanto dos productores sobrantes, que la Dirección de la Empresa podrá emplear en otras labores que estime convenientes en el interior de la Fábrica, mientras duren dichas circunstancias.

b-3) Al objeto de no acumular la producción de cátodos de zinc, este personal trabajará los días festivos (excepto los domingos), en que a juicio de la Dirección de la Empresa sea necesario e imprescindible fundir la producción obtenida durante los mismos.

c) 3.ª Purificación.—A los productores que presten sus servicios en el puesto de trabajo denominado "3.ª Purificación", teniendo en cuenta que las labores a realizar en el mismo han experimentado un ligero aumento desde hace algún tiempo, se les concede por tal motivo, un incremento de 700 pesetas más en el suplemento voluntario de Convenio. Las labores a realizar son: retirar reactivos del almacén, añadiéndolos, en las cantidades que se indiquen, a los tanques, así como vigilar temperaturas y tiempos de agitación de los mismos. Retirar papel y tejidos filtrantes del Almacén General, y colocación de éstos en los filtros con la frecuencia que se indique en sustitución de los deteriorados. Conservación y limpieza de filtros, así como del lugar de trabajo. Vigilar llenado y vaciado de los tanques de purificación. Manejo y cuidado de bombas a su cargo. Toma de muestras enviándolas al Laboratorio del Departamento. Avisar al Encargado o al Capataz de turno de cualquier anomalía que pueda producirse.

CAPITULO IV.—Ropa de trabajo

Art. 13.—Las prendas de trabajo para todo el personal de la Fábrica consistirán en monos o trajes adecuados, según el trabajo a realizar, botas de goma y guantes.

Para la entrega de nuevas prendas se requerirá la justificación de su necesidad por parte de los usua-

rios, mediante la presentación de la prenda usada o inservible.

Art. 14.—Uso de la ropa.—El uso de las prendas de trabajo se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los usuarios están obligados a presentarse con ella en sus puestos de trabajo.

b) Deberán de poner la debida diligencia en su conservación y limpieza.

c) Por ser propiedad de la Empresa solo podrán usarse durante las horas de servicio. Los uniformes podrán también llevarse desde el domicilio a la Fábrica y regreso. El resto de las prendas no podrán salir de la Fábrica en ningún caso.

d) Los usuarios que cesaran al servicio de la Empresa, están obligados a devolver las que hubieran recibido.

CAPITULO V.—Personal de capacidad disminuída

Art. 15.—Definición.—Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuido por razón de edad, enfermedad o accidente de trabajo, a consecuencia de lo cual no pueda seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Art. 16.—Aptitud.—Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida, que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño a juicio inapelable del Médico de Empresa. Caso de tratarse de plaza perteneciente al grupo de Subalternos, el aspirante ha de reunir además la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar.

Art. 17.—Puestos.—Serán puestos a cubrir con capacidad disminuida los siguientes: los del personal subalterno, así como los de limpieza general y jardines.

El número de puestos a desempeñar por personal de capacidad disminuida, será como máximo el 4% de los trabajadores de la Fábrica.

Art. 18.—Incapacidades parciales.—La incapacidad permanente parcial dará derecho a ocupar puestos de capacidad disminuida sin producir jamás la extinción del Contrato de Trabajo, sino solo su suspensión, mientras no existan puestos vacantes.

CAPITULO VI.—Retribución

Art. 19.—Salario mensual.—Los Salarios mensuales para una jornada de trabajo de ocho horas diarias, serán los siguientes:

	Salario base reglamentado.	Suplemento voluntario	Total salario mensual Pesetas
PERSONAL OBRERO			
Pinches de 14 a 17 años			2.900,00
Peones			
Peón Ord. y mujeres limpieza	1.800,00	2.600,00	4.400,00
Especialistas			
Talleres de servicio	1.800,00	3.200,00	5.000,00
Lixiviación 3. ^a Purificación	1.800,00	3.900,00	5.700,00
Id. varios	1.800,00	3.200,00	5.000,00
Electrolisis, arrancadores	1.800,00	4.600,00	6.400,00
Id. limpieza cubas y molino cenizas	1.800,00	5.400,00	7.200,00
Electrolisis, reactivos y mantenimiento	1.800,00	3.200,00	5.000,00
Electrolisis, varios	1.800,00	3.200,00	5.000,00
Fusión, horno	1.800,00	3.200,00	5.000,00
Profesionales de oficio			
Oficial de primera	1.800,00	4.150,00	5.950,00
Oficial de segunda	1.800,00	3.800,00	5.600,00
Oficial de tercera	1.800,00	3.550,00	5.350,00
PERSONAL SUBALTERNO			
Listero	1.800,00	3.600,00	5.400,00
Almacenero	1.800,00	3.600,00	5.400,00
Chófer de turismo	1.800,00	3.600,00	5.400,00
Chófer de camión	1.800,00	4.100,00	5.900,00
Pesador o basculero	1.800,00	3.300,00	5.100,00
Guarda Jurado	1.800,00	3.200,00	5.000,00
Vigilante	1.800,00	2.600,00	4.400,00
Conserje	1.800,00	3.200,00	5.000,00
Ordenanza	1.800,00	2.800,00	4.600,00
Telefonista	1.800,00	2.800,00	4.600,00
Botones de 14 a 17 años			2.900,00
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de primera	—	—	—
Jefe de segunda	—	—	—
Oficial de primera	1.863,75	5.036,25	6.900,00
Oficial de segunda	1.800,00	4.600,00	6.400,00
Auxiliar	1.800,00	3.600,00	5.400,00
TECNICOS TITULADOS			
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	—	—	—
Peritos y Técnicos Industriales y Facultativos de Minas	3.207,75	4.692,25	7.900,00
Ayudante Técnico Sanitario	3.207,75	4.292,25	7.500,00
TECNICOS NO TITULADOS			
De taller de servicio			
Maestro segundo	1.842,75	5.057,25	6.900,00
Encargado	1.800,00	4.600,00	6.400,00
De Departamento de fabricación			
Encargado	1.800,00	5.400,00	7.200,00
Capataz especialista	1.800,00	4.600,00	6.400,00
De Oficina			
Delineante Proyectista	2.304,75	4.795,25	7.100,00
Delineante de primera	1.863,75	4.736,25	6.600,00
Delineante de segunda	1.800,00	4.400,00	6.200,00
De Laboratorio Central			
Jefe de Sección	2.194,50	5.205,50	7.400,00
Analista de primera	1.800,00	4.800,00	6.600,00
Analista de segunda	1.800,00	4.200,00	6.000,00
Auxiliar	1.800,00	3.200,00	5.000,00
Aspirante de 14 a 17 años			3.400,00
De Laboratorio de Lixiviación			
Analista de primera	1.800,00	5.100,00	6.900,00
Analista de segunda	1.800,00	4.400,00	6.200,00
Auxiliar	1.800,00	3.300,00	5.100,00
Aspirante de 14 a 17 años			3.400,00
De Laboratorio de Electrolisis			
Analista de primera	1.800,00	5.100,00	6.900,00
Analista de segunda	1.800,00	4.400,00	6.200,00
Auxiliar	1.800,00	3.700,00	5.500,00
Aspirante de 14 a 17 años			3.400,00

Art. 20.—Cantidades extrasalariales.—Además de los salarios expuestos en el artículo anterior, se abonará mensualmente a cada uno de los obreros, subalternos y empleados, cantidades extrasalariales que, a juicio y por las razones que estime pertinentes la Dirección de la Empresa, pueden oscilar: de 0 a 700, de 0 a 800, y de 0 a 1.000 pesetas respectivamente.

No obstante, la Empresa garantiza la totalidad del conjunto de las cantidades extrasalariales, que resulten de multiplicar las cifras máximas anteriormente expuestas por cada grupo profesional por el número de productores correspondientes a los mismos.

En el supuesto de que, por las razones que la dirección de la Empresa estime pertinentes, no se distribuya la totalidad de la cantidad extrasalarial garantizada, el sobrante sería mantenido en un fondo común a todo el personal de la empresa comprendido en el presente Convenio, y distribuido posteriormente por el Jurado en la forma que estime más conveniente.

Art. 21.—Antigüedad.—Todos los productores tendrán derecho a percibir un plus de antigüedad por cada período de cinco años de servicio, equivalente al 5% del salario base reglamentario para la categoría laboral correspondiente en la Reglamentación Nacional de Trabajo Sidero-

metalúrgica. Será también de aplicación lo preceptuado en dicha Reglamentación Nacional referente al número de quinquenios y fecha inicial para el cómputo de la antigüedad.

Art. 22.—"18 de Julio" y "Navidad".—Anualmente se abonará a todo el personal de la Empresa dos gratificaciones extraordinarias, una el "18 de Julio" y otra en "Navidad". Ambas lo serán en la cuantía de 30 días del salario base reglamentado más el suplemento voluntario y el plus de Antigüedad.

Art. 23.—Vacaciones.—Los días de vacación anual serán abonados con el salario base reglamentario más el suplemento voluntario, plus de antigüedad y el promedio de las cantidades extrasalariales voluntarias percibidas durante los tres últimos meses.

Art. 24.—Permisos.—Todos los permisos retribuidos se abonarán a razón del salario base reglamentado más el suplemento voluntario y el plus de antigüedad.

Art. 25.—Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con las disposiciones legales dictadas, y teniendo en cuenta solamente el concepto de salario que dichas disposiciones determinen.

Art. 26.—Trabajo nocturno.—En sustitución del 20% por trabajo nocturno a que se refiere el artículo 52 de la vigente Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, todo productor que hubiere de prestar sus servicios en régimen de turnos continuados, percibirá mensualmente las cantidades siguientes: 300 ptas. para los de tres turnos y 100 ptas. para los de dos turnos. Dichas cantidades se abonarán proporcionalmente al número de días trabajados durante el mes en cada modalidad de turnos.

Art. 27.—Enfermedad.—En caso de enfermedad, la Empresa abonará a su personal la cantidad necesaria para completar la indemnización que otorga el Seguro de Enfermedad, hasta el importe del salario base reglamentado más el suplemento voluntario y el plus de antigüedad.

Estas prestaciones se devengarán a partir de la fecha de baja que señale el parte correspondiente, cuyos efectos económicos antedichos tendrán una duración máxima de 39 semanas, y siempre que los enfermos permitan la visita o inspección en su domicilio del Médico de Empresa, y de que éste estime, en razón de la naturaleza de la enfermedad, se deben de conceder dichos beneficios. En caso contrario se abonarán únicamente las prestaciones que otorgue la Seguridad Social.

Art. 28.—Incapacidad temporal.—En el caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo y mientras

dure la misma, la indemnización se calculará sobre el salario base reglamentado más el suplemento voluntario y el plus de antigüedad.

Art. 29.—Incapacidad parcial.—Los incapacitados parciales por accidente de trabajo que desempeñen puestos de capacidad disminuida, percibirán además de la pensión que disfruten la retribución correspondiente al puesto que ocupen.

Art. 30.—Remuneración por cambio de puestos de trabajo.—Todos los productores podrán ser cambiados de puesto de trabajo dentro de la misma Fábrica, cuando las necesidades así lo aconsejen a juicio de la dirección de la Empresa, percibiendo la remuneración que corresponda al nuevo puesto a que van destinados en virtud del cambio, sin que en ningún momento puedan mermarse los emolumentos que dichos trabajadores vengán percibiendo.

Lo establecido en el párrafo precedente no es de aplicación cuando el cambio de puesto sea a petición del productor.

CAPITULO VII.—Ayuda social

Art. 31.—Ayuda de vivienda.—Todo trabajador casado o cabeza de familia que no habite en vivienda propiedad de la Empresa, excepto cuando habiéndosela concedido no la haya aceptado, percibirá mensualmente una cantidad en concepto de ayuda de vivienda. Dicha cantidad será: de 600 pesetas para el personal obrero; 700 para el personal subalterno, y 800 pesetas para el personal empleado.

Disposición adicional

Todas las mejoras que se conceden en el presente Convenio y son consecuencia del mismo, mientras dure el plazo de vigencia o de sus prórrogas, absorberán las cantidades que se abonen actualmente en concepto de plus de distancia, así como también serán absorbibles los aumentos de salarios o cualquier otro de carácter económico, tales como el aumento del número de días de vacaciones, cambios de categoría, disminución de la duración de la jornada, aumento de cotización para la Seguridad Social o cualquier otro aumento de coste para la Fábrica, que pueda surgir en disposiciones legales o en resoluciones obligatorias de carácter general o no, o al amparo de unas u otras. Asimismo estarán exentas las mejoras de este Convenio de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, y de incrementar el fondo destinado a Plus Familiar.

Disposición final

Ambas representaciones contratantes entiendan y declaren que la apli-

cación de las estipulaciones del presente Convenio, no tendrán repercusión en el precio de los productos en cuya elaboración interviene la Fábrica de "Asturiana de Zinc, S.A.",

LISTA ANEXA

Relación del personal Técnico y

Administrativo que ha solicitado quedar excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo.

Don Vicente Arregui Fernández, Licenciado.

Don Abelardo Leiva Reguera, Ayudante Ingeniero.

Don Luis Pérez Arias, Jefe de 1.^a.
Don Florentino Suárez García, Jefe de 2.^a.

Don José Manuel Fernández Álvarez, Jefe de 2.^a.

Don Rafael Fernández Fernández, Oficial de 1.^a.

Don José Rodríguez García.

Y en prueba de conformidad con todo lo acordado en el presente Convenio Colectivo Sindical que afecta a la Empresa "Asturiana de Zinc, S. A.", firman conmigo el Secretario, el Presidente, Asesores y Vocales representantes legales de las partes. Doy fe.—Siguen las firmas.

CUADRO GENERAL DE SALARIOS DEL PERSONAL OBRERO, EN EL AÑO

	Salario base reglamentado	Suplemento voluntario	Total salario mensual	Cantidad extrasalarial vol.	Ayuda vivienda	Total mes	Total año
TALLERES							
				de 0 a 700,00			
Especialista	1.800,00	3.200,00	5.000,00	700,00	600,00	5.600,00 a 6.300,00	77.200,00 a 85.600,00
Oficial de tercera	1.800,00	3.550,00	5.350,00	700,00	600,00	5.950,00 a 6.650,00	82.100,00 a 90.500,00
Ofical de segunda	1.800,00	3.800,00	5.600,00	700,00	600,00	6.200,00 a 6.900,00	85.600,00 a 94.000,00
Ofical de primera	1.800,00	4.150,00	5.950,00	700,00	600,00	6.550,00 a 7.250,00	90.500,00 a 98.900,00
LIXIVIACION							
Especialista tercera Purificac. ...	1.800,00	3.900,00	5.700,00	700,00	600,00	6.300,00 a 7.000,00	87.000,00 a 95.400,00
Especialista Varios	1.800,00	3.200,00	5.000,00	700,00	600,00	5.600,00 a 6.300,00	77.200,00 a 85.600,00
ELECTROLISIS							
Especialista Arrancado	1.800,00	4.600,00	6.400,00	700,00	600,00	7.000,00 a 7.700,00	96.800,00 a 105.200,00
Limpieza cubas y mol. ceniz. ...	1.800,00	5.400,00	7.200,00	700,00	600,00	7.800,00 a 8.500,00	108.000,00 a 116.400,00
Reactivos y mantenimiento ...	1.800,00	3.200,00	5.000,00	700,00	600,00	5.600,00 a 6.300,00	77.200,00 a 85.600,00
Varios	1.800,00	3.200,00	5.000,00	700,00	600,00	5.600,00 a 6.300,00	77.200,00 a 85.600,00
FUSION							
Especialista Hornos	1.800,00	3.200,00	5.000,00	700,00	600,00	5.600,00 a 6.300,00	77.200,00 a 85.600,00
PEONES							
Peón Ord. y mujer limpieza ...	1.800,00	2.600,00	4.400,00	700,00	600,00	5.000,00 a 5.700,00	68.800,00 a 77.200,00
PINCHES							
Pinches de 14 a 17 años			2.900,00	700,00	600,00	3.500,00 a 4.200,00	47.800,00 a 56.200,00
PERSONAL SUBALTERNO							
				de 0 a 800,00			
Listero	1.800,00	3.600,00	5.400,00	800,00	700,00	6.100,00 a 6.900,00	84.000,00 a 93.600,00
Almacenero	1.800,00	3.600,00	5.400,00	800,00	700,00	6.100,00 a 6.900,00	84.000,00 a 93.600,00
Chófer de turismo	1.800,00	3.600,00	5.400,00	800,00	700,00	6.100,00 a 6.900,00	84.000,00 a 93.600,00
Chófer de camión	1.800,00	4.100,00	5.900,00	800,00	700,00	6.600,00 a 7.400,00	91.000,00 a 100.600,00
Pesador o basculero	1.800,00	3.300,00	5.100,00	800,00	700,00	5.800,00 a 6.600,00	79.800,00 a 89.400,00
Guarda Jurado	1.800,00	3.200,00	5.000,00	800,00	700,00	5.700,00 a 6.500,00	78.400,00 a 88.000,00
Vigilante	1.800,00	2.600,00	4.400,00	800,00	700,00	5.100,00 a 5.900,00	70.000,00 a 79.600,00
Conserje	1.800,00	3.200,00	5.000,00	800,00	700,00	5.700,00 a 6.500,00	78.400,00 a 88.000,00
Ordenanza	1.800,00	2.800,00	4.600,00	800,00	700,00	5.300,00 a 6.100,00	72.800,00 a 82.400,00
Telefonista	1.800,00	2.800,00	4.600,00	800,00	700,00	5.300,00 a 6.100,00	72.800,00 a 82.400,00
Botones de 14 a 17 años			2.900,00	800,00	700,00	3.600,00 a 4.400,00	49.000,00 a 58.600,00
PERSONAL ADMINISTRATIVO							
				de 0 a 1.000,00			
Oficial de primera	1.863,75	5.036,25	6.900,00	1.000,00	800,00	7.700,00 a 8.700,00	106.200,00 a 118.200,00
Ofical de segunda	1.800,00	4.600,00	6.400,00	1.000,00	800,00	7.200,00 a 8.200,00	99.200,00 a 111.200,00
Auxiliar	1.800,00	3.600,00	5.400,00	1.000,00	800,00	6.200,00 a 7.200,00	85.200,00 a 97.200,00
TECNICOS TITULADOS							
Peritos y Téc. Ind. y Fac. M. ...	3.207,75	4.692,25	7.900,00	1.000,00	800,00	8.700,00 a 9.700,00	120.200,00 a 132.200,00
Ayte. Técnico Sanitario	3.207,75	4.292,25	7.500,00	1.000,00	800,00	8.300,00 a 9.300,00	114.600,00 a 126.600,00
TECNICOS NO TITULADOS							
De taller de servicio							
Maestro segundo	1.842,75	5.057,25	6.900,00	1.000,00	800,00	7.700,00 a 8.700,00	106.200,00 a 118.200,00
Encargado	1.800,00	4.600,00	6.400,00	1.000,00	800,00	7.200,00 a 8.200,00	99.200,00 a 111.200,00
De Departamento de fabricación							
Encargado	1.800,00	5.400,00	7.200,00	1.000,00	800,00	8.000,00 a 9.000,00	110.400,00 a 122.400,00
Capataz Especialista	1.800,00	4.600,00	6.400,00	1.000,00	800,00	7.200,00 a 8.200,00	99.200,00 a 111.200,00
De Oficina							
Delineante Proyectista	2.304,75	4.795,25	7.100,00	1.000,00	800,00	7.900,00 a 8.900,00	109.000,00 a 121.000,00
Delineante de primera	1.863,75	4.736,25	6.600,00	1.000,00	800,00	7.400,00 a 8.400,00	102.000,00 a 114.000,00
Delineante de segunda	1.800,00	4.400,00	6.200,00	1.000,00	800,00	7.000,00 a 8.000,00	96.400,00 a 108.400,00
De Laboratorio Central							
Jefe de Sección	2.194,50	5.205,50	7.400,00	1.000,00	800,00	8.200,00 a 9.200,00	113.200,00 a 125.200,00
Analista de primera	1.800,00	4.800,00	6.600,00	1.000,00	800,00	7.400,00 a 8.400,00	102.000,00 a 114.000,00
Analista de segunda	1.800,00	4.200,00	6.000,00	1.000,00	800,00	6.800,00 a 7.800,00	93.600,00 a 105.600,00
Auxiliar	1.800,00	3.200,00	5.000,00	1.000,00	800,00	5.800,00 a 6.800,00	79.600,00 a 91.600,00
Aspirante de 14 a 17 años ...			3.400,00	1.000,00	800,00	4.200,00 a 5.200,00	57.200,00 a 69.200,00
De Laboratorio de lixiviación							
Analista de primera	1.800,00	5.100,00	6.900,00	1.000,00	800,00	7.700,00 a 8.700,00	106.200,00 a 118.200,00
Analista de segunda	1.800,00	4.400,00	6.200,00	1.000,00	800,00	7.000,00 a 8.000,00	96.400,00 a 108.400,00
Auxiliar	1.800,00	3.300,00	5.100,00	1.000,00	800,00	5.900,00 a 6.900,00	81.000,00 a 93.000,00
Aspirante de 14 a 17 años ...			3.400,00	1.000,00	800,00	4.200,00 a 5.200,00	57.200,00 a 69.200,00
De Laboratorio de electrolisis							
Analista de primera	1.800,00	5.100,00	6.900,00	1.000,00	800,00	7.700,00 a 8.700,00	106.200,00 a 118.200,00
Analista de segunda	1.800,00	4.400,00	6.200,00	1.000,00	800,00	7.000,00 a 8.000,00	96.400,00 a 108.400,00
Auxiliar	1.800,00	3.700,00	5.500,00	1.000,00	800,00	6.300,00 a 7.300,00	86.600,00 a 98.600,00
Aspirante de 14 a 17 años ...			3.400,00	1.000,00	800,00	4.200,00 a 5.200,00	57.200,00 a 69.200,00